



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ
Accionado	COLPENSIONES FRESENIUS MEDICAL CARE
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00254- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 502
Decisión	Inadmite Tutela

Llega por reparto la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el Doctor STEVEN BETANCUR CANO, quien afirma actuar en representación de la señora MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Luego de su estudio se observa que dicha solicitud adolece de varios requisitos de Ley de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud de tutela, para que dentro del término de tres (3) días so pena de ser rechazada y con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se corrija lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegarse **poder especial, otorgado una sola vez para el fin específico y determinado** de representar los intereses de la accionante MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ (quien es la titular de los derechos que se reclaman) en punto de los derechos fundamentales que alega, contra la autoridad que se pretende y en relación con los hechos concretos que dan lugar a su pretensión.

Téngase de presente que, el hecho que el Doctor STEVEN BETANCUR CANO actúe como apoderado de la accionante MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ en un proceso alimentario, no lo faculta automáticamente para promover la presente acción; esto, de conformidad con la Sentencia T-658 de 2002, que dice: “...La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...”



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, deberá informarse la dirección de domicilio y demás datos de contacto de la accionante MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ, los cuales no pueden coincidir con los de su apoderado judicial.

TERCERO: Advierte el Despacho que se presenta esta acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.; con el fin que se emita respuesta a distintos derechos de petición remitidos a dichas entidades.

Frente a la acumulación de tutelas, la H. Corte Constitucional ha sostenido, de manera pacífica, una misma postura, posición que puede evidenciarse en los Autos No. 211, 212 y 224 de 2020, en donde señaló: *“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el Juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** - entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado**”.* (Negrillas dentro del texto)

Siendo así las cosas, no es posible la acumulación pretendida por el accionante, toda vez que no puede predicarse que exista identidad de causa, de pretensiones ni mucho menos identidad del sujeto pasivo (entidad accionada).

En consecuencia, deberá evitarse la INDEBIDA ACUMULACIÓN DE TUTELAS, señalando de manera clara y específica, frente a la presente acción de tutela, en contra de cual entidad deberá ser dirigida; frente a las demás entidades, deberá presentar nuevas acciones de tutelas, las cuales deberán quedar sometidas a las reglas de reparto.

Finalmente, es importante necesario resaltar que, de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho sería competente para conocer las tutelas instauradas en contra de entidades del orden nacional, en este caso COLPENSIONES; mientras que para conocer de tutelas contra empresas privadas, como la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., son competentes los jueces de categoría municipal.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58f1eed2658fe7c78c2fe1701e55009ff65f8610354c37c8b360f9e93da976**

Documento generado en 15/05/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>